



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE ZARAGOZA

Plaza Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera F-G, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono:

976208086,976208163,976208161,976208162,9

76208569

Email.:instancia10zaragoza@justicia.aragon.es
TX020

Sección: Sección BI

Proc.: JUICIO VERBAL (250.2)

Nº:

NIG:

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante		JORGE RAMOS GUERRA	
Demandado	RYANAIR		

SENTENCIA nº

En Zaragoza, a 15 de abril del 2025.

D.^a Leticia Tello Requena, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Zaragoza ha visto los presentes autos de **JUICIO VERBAL nº** seguido entre partes, de una como actora D.^a asistida por el Letrado Sr. Ramos, y de otra como demandada la mercantil **Ryanair, DAC**, representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Letrado Sr. sobre reclamación de cantidad por culpa contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D.^a en su propio nombre y representación, se presentó escrito de demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por brevedad se dan por reproducidos termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se condene a la demandada Ryanair a indemnizar a la demandante en la cantidad de 250 €, así como al pago de los intereses desde la fecha de la reclamación judicial y de las costas causadas.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se presentó por la Procuradora Sra. [redacted] escrito de contestación a la demanda en representación de Ryanair, DAC. oponiéndose a la demanda como consta en las actuaciones.

TERCERO.- Ninguna de las partes solicitó la celebración de juicio oral, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por D.^a [redacted] se ejercitan acciones civiles de reclamación de cantidad por culpa contractual contra la mercantil Ryanair, DAC. que se fundamenta en la previa contratación del vuelo nº FR1399 operado por la demandada con origen en Zaragoza y destino Palma de Mallorca programado para el día 11 de julio de 2024, con salida a las 17.20 horas y llegada a las 18.25 horas, llegando sin embargo al destino con más de 3 horas retraso. Y reclama por ello la indemnización por retraso, por un total de 250 €.

SEGUNDO.- Por la mercantil Ryanair, DAC se reconoce la contratación del vuelo descrito y el retraso denunciado, si bien se opone a la indemnización reclamada alegando que el retraso fue debido a un supuesto de fuerza mayor.

TERCERO.- Se ejercitan por el demandante acciones previstas en el art. 1089 CC, en relación con los arts. 1101 y 1104 y ss CC relativos a la responsabilidad por culpa contractual, y también en relación con el contenido del Reglamento comunitario nº 261/04 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso

Firmado por:
LETICIA TELLO REQUENA

Fecha: 21/04/2025 09:37

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742010-0469a17f2ad1f327e615c8265d490336GTLIAQ==

Firmado por:
LETICIA TELLO REQUENA

Fecha: 21/04/2025 09:37

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742010-0469a17f2ad1f327e615c8265d490336GTLIAQ==

de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, previendo precisamente el art. 1 del Reglamento que su objeto será establecer “los derechos mínimos que asistirán a los pasajeros en caso de: a) denegación de embarque contra su voluntad; b) cancelación de su vuelo; c) retraso de su vuelo”, añadiendo el art. 3 que la norma será aplicable (entre otros) “a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado”.

CUARTO.- No se discute la contratación del vuelo Zaragoza-Palma de Mallorca con nº FR1399 para el día 11 de julio de 2024 ni el retraso del mismo, de tal forma que estando prevista su salida a las 17.20 horas y su llegada a las 18.25 horas, se produjo finalmente la salida a las 21.40 h y la llegada al destino a las 22.55 horas, con 4 horas y 30 minutos de retraso, tal y como se explica en la demanda y consta además probado con el certificado aportado como documento nº 2 de la demanda. Opone sin embargo Ryanair la existencia de circunstancias extraordinarias, por lo que habrá que acudir al art. 5.3 de la norma, en el que se prevé que el transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no estará obligado a pagar esta compensación conforme al artículo 7 “si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables”.

Para saber qué son las “circunstancias extraordinarias” habrá que atender al concepto elaborado por el TJUE, que razonó en sus sentencias de 19 de noviembre de 2009 y de 31 de enero de 2013 que debe entenderse como tal “un acontecimiento que no es inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo afectado y que escapa al control efectivo de éste a causa de su naturaleza o de su origen”, concepto que se corresponde con la idea recogida en los antecedentes del propio Reglamento, en cuyo Considerando nº 14 ya se decía que “las obligaciones de los transportistas aéreos encargados de efectuar un vuelo se deben limitar o excluir cuando un suceso haya sido causado por circunstancias extraordinarias que no hubieran podido evitarse incluso si se

Firmado por:
LETICIA TELLO REQUENA

Fecha: 21/04/2025 09:37

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742010-0469a17f2ad1f327e615c8265d490336GTLIAQ==

hubieran tomado todas las medidas razonables. Dichas circunstancias pueden producirse, en particular, en casos de inestabilidad política, condiciones meteorológicas incompatibles con la realización del vuelo, riesgos para la seguridad, deficiencias inesperadas en la seguridad del vuelo y huelgas que afecten a las operaciones de un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo”.

Trasladando este criterio a nuestro caso y, correspondiendo la carga de la prueba de esta circunstancia a la mercantil demandada conforme al art. 217.3 LEC, concluye este Juzgador que la prueba documental aportada por Ryanair no acredita las incidencias en que fundamenta su oposición.

En efecto, sostiene la compañía que la aeronave con matrícula EI-DCO asignada al vuelo contratado tenía programados en esa fecha una serie de vuelos previos, en los que se produjeron una serie de incidencias: el 1º de ellos, Londres-Oporto (FR1261), por problemas de capacidad; el 2º, Oporto-Londres (FR1262), por llegada tardía de la aeronave y por embarque de persona con movilidad reducida; el 3º, Londres-Zaragoza (FR2565), por los mismos motivos; y el 4º, en el que se fundamenta la reclamación, Zaragoza-Palma de Mallorca (FR1399), por un cambio de aeronave por razones técnicas.

Sin embargo, los argumentos de la demandada no pueden ser acogidos, y ello por cuanto, en primer lugar, la aerolínea aporta únicamente un correo en el que constaba un informe o certificado emitido por un responsable de la propia compañía y en el que se hacen constar las capturas de pantalla de la aplicación informática de la compañía y los códigos correspondientes a las incidencias descritas. No se acompaña informe o certificado de ninguno de los aeropuertos de origen o destino que permita verificar las incidencias, especialmente la climatología adversa que señala que se produjo en Oporto, ni tampoco se aporta documento alguno que confirme la existencia de la niebla alegada.

De otro lado, tampoco justifica la compañía el retraso por el concepto de embarque de persona con movilidad reducida, siendo notorio que se trata de una circunstancia que se produce con frecuencia, sin que ello justifique por si solo un retraso en la salida o llegada de un vuelo.

En tercero lugar, si bien es cierto que no puede obligarse a una compañía a contar con un avión en cada aeropuerto con salida para reaccionar ante estas circunstancias, el hecho de que se asigne un avión a varios vuelos en un corto período de tiempo únicamente obedece a una decisión empresarial, de reducción de costes, etc. pero que da lugar a asumir un riesgo claro de que una incidencia en uno de ellos afecte a todos los restantes vuelos asignados a la aeronave. Ello fue lo ocurrido en este caso, donde la falta de previsión por parte de la compañía en la rotación de Londres a Zaragoza, en la que ya era conocedora del grave retraso causado en la rotación Londres-Oporto, provocó este retraso al no haber adoptado las medidas necesarias para evitarlo.

Por todo ello, debe rechazarse la causa de exoneración opuesta y confirmar la procedencia de la compensación económica reclamada.

QUINTO.- En consecuencia, debe ESTIMARSE la demanda y declararse la responsabilidad de Ryanair, reconociendo a la actora la compensación reclamada de 250 € por retraso.

SEXTO.- Intereses.- La cantidad objeto de condena, conforme a los arts. 1108 y 1109 CC, devengará el correspondiente interés legal desde la fecha de la reclamación judicial.

SÉPTIMO.- Costas. Al estimarse íntegramente la reclamación de la parte demandante y no concurrir supuesto alguno de excepción, el principio del vencimiento objetivo reconocido en el art. 394.1 LEC determina que se imponga a la demandada el pago de las costas causadas.

FALLO

Firmado por:
LETICIA TELLO REQUENA

Fecha: 21/04/2025 09:37

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742010-0469a17f2ad1f327e615c8265d490336GTLIAQ==

ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por D.^a

frente a Ryanair, DAC y CONDENO a **Ryanair, DAC** a indemnizar a D.^a en la cantidad de **250 €**, devengando esta cantidad el correspondiente interés legal previsto en los art. 1108 y 1108 CC, con condena en costas a la demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y frente a ella **no cabe interponer recurso**.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D.^a Leticia Tello Requena, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Zaragoza.

Firmado por:
LETICIA TELLO REQUENA

Fecha: 21/04/2025 09:37

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742010-0469a17f2ad1f327e615c8265d490336GTLIAQ==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.